Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 36907**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor:
ELKIN FABIAN REYES PEREZ
elkin_core@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36907-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 8 de abril de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria o nulidad del procedimiento contravencional por presunta indebida notificación, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Tránsito App, se constató que el vehículo identificado con placas TPI45G, de propiedad del señor ELKIN FABIÁN REYES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.218.371, registra una (1) orden de comparendo detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos debidamente autorizados.

Orden de comparendo No. 68081000000004971302.
Tipo de infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, señal de “PARE” o semáforo intermitente en rojo.

- Fecha de la infracción: 19 de abril de 2025.
- Fecha de validación del comparendo: 25 de abril de 2025.
  Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 28 de abril de 2025.
- Intento de notificación personal: 6 de mayo de 2025.
- Observación del operador postal: “Entregado”.
  Notificación subsidiaria por aviso:
  Fecha de fijación: 22/05/2025.
  Fecha de desfijación: 09/06/2025.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 35 No. 31-19, Barrio Cincuentenario, Barrancabermeja, Santander.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN26008761 de fecha 14/01/2026.

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

En el presente caso, se evidencia que la orden de comparendo fue remitida dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

El tiempo que tarde la empresa de mensajería en efectuar la entrega física de la comunicación no constituye incumplimiento atribuible a la autoridad de tránsito ni genera automáticamente nulidad del procedimiento administrativo, siempre que la autoridad haya acreditado el envío oportuno dentro de los términos legales.

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad”.

Igualmente, el parágrafo 3 del mismo artículo dispone:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes”.

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional del Tránsito de Barrancabermeja, sección “Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos”, dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro del expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando la notificación se realiza por aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

4. Sobre la revocatoria directa y la presunta vulneración al debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede únicamente cuando:

- El acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley.
- El acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
- El acto cause agravio injustificado a una persona.

Revisadas integralmente las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente contravencional relacionado, se evidencia que las etapas procesales fueron adelantadas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección oficialmente registrada en el RUNT, se entiende cumplida la carga legal de notificación, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento administrativo, salvo prueba de irregularidad sustancial.

En el presente caso no se evidencia omisión del deber legal de notificación ni actuación arbitraria que configure causal de nulidad, toda vez que:

- se surtió el trámite de notificación personal;
- posteriormente se adelantó la notificación subsidiaria por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; y
- se garantizó al peticionario el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales.

5. Sobre la identificación del conductor del vehículo

Frente a la solicitud relacionada con la plena identificación del conductor al momento de la comisión de la infracción, se precisa que no resulta procedente acceder a la exoneración o nulidad del procedimiento exclusivamente por la ausencia de identificación plena del conductor.
La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo podrá ser vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio cuando exista incumplimiento de los deberes legales asociados al uso y circulación del automotor, siempre que se respeten las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, la vinculación del propietario al procedimiento contravencional no exige necesariamente la identificación plena del conductor, siempre que la autoridad administrativa garantice el derecho de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones administrativas.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. Frente a la solicitud de revocar en su totalidad la Resolución Sancionatoria No. SAN26008761 de fecha 14/01/2026, este despacho informa que no resulta procedente acceder a lo solicitado, toda vez que no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. Frente a la solicitud de declarar la nulidad del comparendo No. 68081000000004971302, se informa que las órdenes de comparendo constituyen actos de trámite dentro del procedimiento contravencional y, por tanto, no son susceptibles de control autónomo de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, correspondiendo dicho control respecto del acto administrativo definitivo que decide de fondo la actuación sancionatoria.

3. Frente a la solicitud de eliminación del registro de la infracción en las bases de datos correspondientes, este organismo de tránsito informa que no resulta procedente acceder a lo solicitado, toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria continúan vigentes y fueron expedidos conforme al procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017, sin que exista decisión administrativa o judicial que ordene su anulación, revocatoria o retiro de los sistemas de información correspondientes.

En consecuencia, mientras subsistan los efectos jurídicos del acto administrativo sancionatorio, no es posible efectuar la eliminación del registro en el SIMIT ni expedir paz y salvo respecto de la obligación derivada del procedimiento contravencional.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB